

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.)	(Por un mes.	12
	(Por tres.	30

Viernes 1.º de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes 22 de Julio, número 205.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Julio de 1862, en los autos de competencia que, ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Lopez del Rio por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 21 de Agosto de 1861 se fugó el expresado Manuel Lopez del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo 20 años de presidio que le impuso la Audiencia de Cáceres por delito de robo y otras penas, á que también fué condenado por la jurisdicción ordinaria:

Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa, pretenden conocer de ella el

Juzgado de Marina y el de primera instancia de San Fernando, originando el presente conflicto:

Resultando que el de Marina se apoya en que los arsenales están considerados como navíos armados, según los artículos 278 y 299 de las Ordenanzas de los mismos, y en que los delitos que se cometan á bordo de los buques deben ser juzgados por los Tribunales de aquel fuero, con arreglo á lo prescrito en el art. 42, título 1.º de la Ordenanza de matrículas, y en el 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada, deduciendo de esto que Manuel Lopez está sujeto á su jurisdicción por haber cometido el delito de quebrantamiento de condena en el arsenal de la Carraca, y añadiendo que á pesar de las resoluciones de este Tribunal Supremo se creía en el deber de sostener la competencia por haber revocado el de Guerra y Marina el auto de inhibición que dictó en un caso análogo:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en la determinación del art. 124 del Código penal y de la Real orden de 11 de Marzo de 1851, según la cual la jurisdicción ordinaria debe juzgar á los que quebranten las condenas que la misma les impuso, y en varias decisiones de es-

te Tribunal, entre ellas las de 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859; y por último, en la Real cédula de 27 de Agosto de 1786:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que de las disposiciones citadas por la jurisdicción de Marina no se deduce su competencia para conocer de la presente causa, por cuanto se entienden subsistiendo expedita la Real ordinaria para el conocimiento de los delitos comunes, según los principios que consignó la nota 8.º, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y que con motivo de una competencia entre los Jefes de Marina y Guardias españolas, repitió la Real orden de 21 de Noviembre de 1795:

Considerando que Manuel Lopez, al quebrantar la condena que le impuso la Audiencia de Cáceres, cometió un delito que, sin aparecer en las actuaciones que por él pudiera haberse suscitado el menor riesgo del arsenal de la Carraca, ni que con ocasión de la fuga se hayan robado efectos del Rey allí existentes, está comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por tanto al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que así lo viene á confirmar además la Real orden de 11 de Marzo de 1851, declara-

rando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de entender en esta materia, y de aplicar las penas que señala por el delito de deserción ó fuga de los confinados, quedando derogada la Ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito:

Y considerando que en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859 este Tribunal Supremo resolvió de conformidad con el Código penal y con la referida Real orden de 11 de Marzo casos iguales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Miguel de Nagera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au-

diencia pública en su sala extraordinaria, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Julio de 1862.
—Gregorio Camilo Carcia.

(Gaceta del domingo 27 de Julio, número 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de la España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirugía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pensión de 4000 reales anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin con motivo de haber interpuesto la Condesa viuda de Fuentes un interdicto de obra nueva contra Don Ignacio Ventura, vecino de Gea, sobre construcción de un molino, de los que resulta:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1857 tuve á bien autorizar á D. Ignacio Ventura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero, con arreglo á los planos que habian sido aprobados, y á calidad de indemnizar cuantos perjuicios

ocasionase por las obras que construyera:

Que habiendo empezado á ejecutar la obra se presentó demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Albarracin á nombre de la Condesa viuda de Fuentes, pidiendo la suspension de la obra, lo cual fundaba en que el terreno sobre que se ejecutaba la pertenecía, pues que de inmemorial lo habian poseido todos sus antepasados:

Que el Juez, por auto de 6 de Diciembre de 1858, providenció se suspendiesen las obras de construcción del molino:

Que en vista de ello, acudió Ventura al Gobernador de la provincia suplicándole requiriese al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que habiendo surgido en consecuencia de esto el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto de que se trata, lo cual funda el Gobernador en que con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra los acuerdos y providencias que dictaren las Autoridades y corporaciones administrativas dentro de sus atribuciones legales, y de cuya índole es la autorizacion para construir el molino;

Y el Juez por su parte se apoya, en que la Real orden de 8 de Mayo no es aplicable en absoluto cuando las resoluciones administrativas son solo condicionales:

En que el objeto del interdicto á que esta competencia se refiere es verdaderamente una cuestion de propiedad, porque va dirigido á fijar si Ventura puede edificar el molino en un terreno que no es suyo ni lo ha sido nunca:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el enidad de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces de primera instancia y demas Tribunales ordinarios que admitan demandas en cuanto tengan

por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y de 20 de Julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ventura para aprovechar las aguas del rio Guadalaviar y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar al concesionario con ocasion del aprovechamiento la posesion y el disfrute de terrenos de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa como en la contenciosa.

2.º Que si las Reales ordenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á Ventura para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con la de su especie, con la cláusula de sin perjuicio de tercero que la hace condicional.

3.º Que es por lo mismo evidente que al admitir el interdicto el Juez de primera instancia de Albarracin no puede decirse que tienda á contrariar ni á la Real orden de concesion, ni á ningun otro acto administrativo legítimo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á Consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Caballar ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que su convecino Joaquin Martin le habia dado parte de que el 28 del corriente y hora de las ocho de su tarde, se le desapareció un macho de su propiedad que se hallaba pastando al sitio del Molino en donde habita, sin que se haya podido adquirir noticia de su paradero.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas á fin de averiguar su paradero y en el caso de conseguirse, pondrán dicha caballería en poder del espresado Alcalde, á cuyo fin se designan las señas á continuacion. Segovia 31 de Julio de 1862.—El Gobernador, Felix Faño.

Señas del macho.

Edad 7 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y dos dedos, herrado de las dos manos, tiene una rozadura en una paleta, dos id. una a cada lado por cima de los vaños y otra en el lomo junto a las ancas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Se escita á los Sres. Alcaldes á que ingresen en Tesorería el importe del tercer trimestre de las contribuciones para antes del día 20 del corriente mes en evitación de medidas coercitivas.

El día 5 del mes actual vence el tercer trimestre de las contribuciones del presente año; y teniendo en cuenta esta Administración el laudable celo que en llenar tan preferente servicio en el trimestre anterior, demostraron los Sres. Alcaldes y demás individuos de los municipios, confía que del mismo modo lo cumplirán en esta ocasión consignando en la Tesorería de esta provincia sus respectivos cupos por todas las contribuciones antes del día 20 del mes que rije, evitándose los efectos de las medidas que la Ley marca contra los morosos, y á esta Administración la dura pero imprescindible necesidad de aplicarlas. Segovia 1.º de Agosto de 1862.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentesauco.

Se saca á público remate la obra que se ha de verificar en la casa hospital de este pueblo, con destino á escuela y habitación del maestro, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, aprobado por el Sr. Gobernador y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda enterarse el que guste. El acto del remate tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento el día 25 de Agosto próximo y hora de las diez de su día, y para noticia del público fijo el presente que firmo. Fuentesauco y Julio 24 de 1862.—Romualdo Nuñez.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, en el partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia. Su dotación consiste en la cantidad de 1000 rs. pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, y 9000 pagados por igualas entre los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 15 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia. Martín Muñoz de la Dehesa 25 de Julio de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Rueda.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que comprende esta villa y su agregado Vivar de Fuentidueña, con los pueblos asociados Cuevas de Provanco, Aldeasña, Calabazas y Membibre, partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 3000 rs. y casa gratis, pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, y 9000 rs. por igualas de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 15 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia. Laguna de Contreras 26 de Julio de 1862.—El Alcalde, Felipe Cano.

Alcaldía de Ontalvilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que comprende este pueblo y los asociados Adrados, Cozuelos y la Lastra de Cuellar, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 6000 rs. pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes al Gobierno de la provincia, debiendo tener entendido que la provision tendrá lugar á los 15 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta. Ontalvilla 27 de Julio de 1862.—El Alcalde, Eugenio Perlado.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

En los autos de menor cuantía promovidos por D. Francisco de Antonio, vecino de Casla, contra Lino Matesanz, Bruno y Miguel Díez, vecinos de Aldeonsancho, sobre pago de 657 rs. por el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, se ha dictado la sentencia definitiva siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 6 de Febrero de 1862, el Sr. Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de menor cuantía promovidos á instancia de D. Francisco de Antonio, vecino de Casla, Procurador en su nombre D. Casto Gil, en demanda de pago de 657 reales que le adeudan Lino Matesanz, Bruno y Miguel Díez, vecinos de Aldeonsancho, el primero como principal y los segundos como fiadores y principales pagadores en su caso y en su representación los estrados del Tribunal por su contumacia y rebeldía:

Y resultando que en 30 de Diciembre de 1859 se constituyó Lino Matesanz en la obligación de pagar al demandante 937 rs. aplazándose el pago para el día 24 de Agosto de 1860, presentando como fiadores á sus convecinos Bruno y Miguel Díez, los que se obligaron á pagar en primer lugar si en el plazo estipulado no lo hiciese el deudor á quien fiaban:

Resultando que transcurrido el dicho plazo, no han pagado ni el deudor ni los fiadores, obligando al acreedor á usar de los medios legales que tiene para obligarlos á que paguen, presentando la demanda origen de este pleito el que se ha sustanciado en rebeldía de los demandados, citados y emplazados en forma legal.

Vistas las Leyes que regularizan las obligaciones y fianzas especialmente la primera, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima recopilación y la del enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debía condenar y condenaba á Lino Matesanz, Bruno y Miguel Díez á pagar á D. Francisco de Antonio la cantidad reclamada de los 657 rs. que le adeudan, con las costas, daños y perjuicios que se hayan ocasionado por su morosidad, pudiendo dirigir el procedimiento de apremio en su caso contra cualquiera de ellos por estar obligados insolidum, reservando á los fiadores si pagasen los beneficios legales contra el principal deudor: hágase notoria esta sentencia por medio de edictos que se

fijen en la puerta de este Juzgado uno, y otro que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia con atenta comunicación para su inserción en el Boletín oficial de la misma conforme á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la referida Ley de enjuiciamiento civil: pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con expresa condenación de costas á los demandados, así lo mandó y firmó.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Lorenzo Herrero y D. Francisco de Pedro de esta vecindad. Sepúlveda y Febrero 6 de 1862.—Doy fe.—Ante mí: Benigno Velasco.

Y para que llegue á noticia de los interesados Luis Matesanz, Bruno y Miguel Díez en su ausencia y rebeldía, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Sepúlveda á 7 de Febrero de 1862.—Benigno Velasco.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito da fe.

Por el presente hago saber á todas las autoridades tanto civiles como militares que en la mañana del día 25 del actual, se ha encontrado un hombre hecho cadáver en el sitio que llaman Borde de las Tollas bajeras de Canaleja, término de Lozoyuela, vestido solamente con unos calzoncillos de retor y unas calcetas de hilo blanco sin pie y con trabillas, con cuyo motivo me hallo instruyendo las correspondientes diligencias en averiguación del hecho, circunstancias que mediaron en su comisión, y autor ó autores cómplices ó encubridores del delito de homicidio. De las hasta hoy practicadas resulta, que dicho cadáver fué estrangulado, mas no habiendo sido posible identificar su persona por el estado de desfiguración en que tenía el rostro y demás facciones debido á la descomposición completa en que se hallaba, se hace preciso que en obsequio á la buena administración de justicia se haya acordado la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de ver si puede averiguarse quien sea la persona desgraciada y el autor ó autores de su muerte, debiendo de advertir para los fines que puedan

conducir al mejor esclarecimiento del hecho que los efectos hallados á las inmediaciones del cadáver, lo fueron un sombrero calañés bastante usado, un pañuelo con flores de yerbas, su clase de los que llaman de indiana, en mal estado, una albarda en muy mal uso, una soga de vara y media de larga con algunos nudos y un palo que por su figura parece haber correspondido á un biello: haciendo presente al propio tiempo que el hecho que motiva la formación de la causa se calcula que puede haber tenido lugar unos doce á catorce días á contar desde el 15 hasta el día de la fecha, atendido el mal estado de descomposición en que se hallaba el cadáver. Dado en Torrelaguna á 28 de Julio de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.— Por su mandado, Justo Fernandez.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito de Segovia.**

El día 30 del próximo Agosto de una a dos de su tarde se subastarán en la casa Consistorial de Fuenterrabollo, 34

piezas de madera de pinos caídos por los vientos, tasados en 1100 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Julio 28 de 1862.—El Ingeniero, Roque León del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito de Segovia.**

El día 30 del próximo Agosto de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Fuenterrabollo, 110 pinos maderables, tasados en 3232 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Julio 28 de 1862.—El Ingeniero, Roque León del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito de Segovia.**

El día 30 del próximo Agosto de do-

ce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Revenga, 30 olmos maderables, tasados en 2800 reales vellón.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Roque León del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito de Segovia.**

El día 30 del próximo Agosto de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Valdesimonte, 154 pinos maderables, tasados en 3890 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.—Segovia y Julio 28 de 1862.—El Ingeniero, Roque León del Rivero.

Junta general de liquidación del per-

sonal de guerra del distrito de Valencia.

Intervención militar de Valencia.
Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.º de Enero del año de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervención militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 19 de Julio de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Sausa.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1862.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO	Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
80	20 de Junio.....	Propiedades y Derechos del Estado.....	Circular concediendo nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1859 los censos, treudos y foros de diversos nombres pertenecientes al Estado y establecimientos provinciales.	
80	4 de Julio.....	Gobierno civil.....	Circular recordando á los Alcaldes presenten los presupuestos adicionales con solo los nuevos gastos que hubiese que abonar.	
81	1.ª de id.....	Gobierno civil.....	Se inserta el presupuesto provincial, correspondiente al año actual.	
81	2 de id.....	Propiedades y Derechos del Estado.....	Circular insertando la Real orden de 28 de Junio, relativa al modo de llevar á cabo la enagenacion de los bienes del clero, concediéndose á los rematantes el plazo de un mes.	
81	4 de id.....	Gobierno civil.....	Circular mandando remitir los partes de haberse nombrado por las municipalidades los asociados para rectificar las listas electorales para Ayuntamientos de 1863.	
82	5 de id.....	Gobernacion.....	Circular insertando la Real orden de 23 de Abril último, relativa á evitar la epidemia presentada en Almonastel y otros pueblos de la provincia de Huelva.	
82	4 de id.....	Gobierno civil.....	Circular mandando á los Alcaldes y Secretarios sometan á la aprobacion de sus Ayuntamientos y á la censura pública los presupuestos para 1863.	
84	11 de Mayo.....	Gobernacion.....	Circular publicando la distribucion del crédito concedido para inundaciones.	
85	9 de Julio.....	Gobierno civil.....	Circular, Pósitos, dando instrucciones y recomendando el buen reintegro de capital y creces á los mismos.	
86	11 de id.....	Gracia y Justicia.....	Real decreto dictando el dar principio la Ley hipotecaria en 1.º de Enero de 1863.	
86	26 de Junio.....	Gobernacion.....	Presupuestos, Real orden disponiendo la aplicacion que ha de darse á la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas cuando no la hayan utilizado los Ayuntamientos.	
86	14 de Julio.....	Gobierno civil.....	Estadística, circular encargando la numeracion con azulejos.	
87	10 de id.....	Gobernacion.....	Real orden sobre reenganche de la Guardia civil.	
87	10 de id.....	Correos.....	Real orden sobre entrega de sellos de oficio á empleados caracterizados, previa autorización por los Jefes de oficinas.	
87	17 de id.....	Hacienda.....	Circular recordando la remision de documentos que acrediten los medios adoptados por los Ayuntamientos para cubrir los encabezamientos de 1863.	
90	12 de id.....	Gobernacion.....	Real orden prohibiendo la importacion ó introduccion y venta de todo medicamento compuesto del extranjero que no se halle consignado en el Arancel de Aduanas.	
90	23 de id.....	Gobierno civil.....	Circular instructiva para rectificar las listas electorales para la próxima eleccion de Ayuntamientos.	
91	18 de id.....	Guerra y Ultramar.....	Real decreto para que se proceda á la venta de los bienes que pertenecieron á las extinguidas ordenes religiosas de la Isla de Cuba.	
91	2 de id.....	Gobernacion.....	Real orden disponiendo que las estancias de enfermos y dementes en los Hospitales, se paguen por la provincia donde tengan su domicilio.	
91	12 de id.....	Fomento.....	Real orden estimulando el celo de las Autoridades sobre la extincion de los animales dañinos.	
92	17 de id.....	Diputacion provincial.....	Circular manifestando los adelantos en caminos vecinales.	
92	28 de id.....	Hacienda.....	Circular concediendo nuevo plazo para la presentacion al Registro de Hipotecas de los documentos que carecen de este requisito.	